

Córdoba, 09 de febrero de 2022.-

Ref.: Expte. 0521-062896/2022.-

RESOLUCIÓN NÚMERO: 0045.-

Y VISTO:

Las presentes actuaciones vinculadas con la Solicitud de revisión tarifaria promovida por la empresa Aguas Cordobesas S.A. en los términos de los incisos i) y ii) del numeral 9.2.3.1 del Contrato de Concesión del Servicio Público de Suministro de Agua Potable para la Ciudad de Córdoba.-

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente Mario A. Blanco, y de los vocales José Luis Scarlatto, Luis A. Sanchez, y Walter Scavino

Que atento a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, según lo establecido en el numeral 9.2.2 del Contrato de Concesión vigente – aprobado por Ley 9339 - *“La solicitud de revisión tarifaria podrá ser efectuada por el Concesionaria ante el Ente de Control, o en forma directa por parte de este organismo al Concedente (...).”*

Que el numeral 9.2.3.1 especifica los supuestos que habilitan el proceso de revisión tarifaria por incremento de costos en los siguientes términos *“(...) Estas revisiones constituyen el reconocimiento por parte del Concedente de los incrementos de costos por variación de precios observados en la prestación del servicio objeto del Contrato, ocurridos durante*

un cierto período de tiempo. La habilitación de este mecanismo de revisión de los valores tarifarios, precios, cargos y penalidades estará vigente a partir del 1 de Enero de 2008 y podrá ser solicitada por el Ente de Control en cualquier momento mediante decisión fundada o por el Concesionario cuando se verifique un incremento igual o mayor al ocho por ciento (8%) en: i) el coeficiente de variación de costos establecido en 9.2.3.2, tomándose como base para el primer cálculo los índices correspondientes al mes de Febrero de 2006 y en lo sucesivo los correspondientes al mes anterior al considerado para la última revisión; o, ii) el coeficiente de variación de los costos operativos del Concesionario establecido en 9.2.3.3., tomándose como base para el primer cálculo los costos correspondientes al mes de Febrero de 2006 y en lo sucesivo los correspondientes al mes anterior al considerado para la última revisión; (...).”-

Que la solicitud promovida por la Concesionaria Aguas Cordobesas S.A., mediante Nota AACC/ERSeP N° 23/2022, a los fines que se habilite la implementación de los mecanismos de redeterminación de los valores tarifarios, refiere a la variación de costos producida en el período comprendido entre Julio 2021 / Noviembre de 2021. En este sentido expresa “(...) *Conforme lo establecido en el Contrato de Concesión vigente se ha verificado el supuesto previsto en el numeral 9.2.3.1 en el período comprendido entre Julio 2021 y Noviembre 2021 ya que se ha producido un incremento mayor al 8% en el coeficiente de variación de los costos de este Concesionario establecido en el numeral 9.2.3.2 (CVC) y en el coeficiente de variación de los costos operativos de este Concesionario establecido en el numeral 9.2.3.3 (CVCO) (...).”-*

Que el numeral 9.2.6 primer párrafo prevé que “(...) *el Ente de Control deberá verificar que el Coeficiente de Variación de Costos o el*

Coeficiente de Variación de Costos Operativos haya superado el límite establecido (...)-

Que al respecto, se agrega en autos Informe Técnico N° 11/2022 emitido por el Área de Costos y Tarifas del ERSeP, obrante a fs. 5, el que expresa "(...) Por otra parte, según Informe Técnico ERSeP: *"Informe sobre Revisión Tarifaria ACSA – Mesa N° 31"* de fecha 18 de Noviembre de 2021, el último período de revisión tarifaria abarcó el incremento de costos entre los meses de febrero 2021 a julio 2021.

Habiéndose constatado en el período comprendido entre Julio 2021 y Noviembre 2021 un incremento mayor al 8,00% (ocho) en el coeficiente de variación de los costos operativos de este Concesionario establecido en el numeral 9.2.3.3 (CVCO), como en el coeficiente de variación de costos establecidos en el numeral 9.2.3.2 (CVC) del Contrato de Concesión, esta Área de Costos y Tarifas considera procedente la conformación de la Mesa de Estudio de Valores Tarifarios y Precios a los fines de llevar a cabo la revisión tarifaria conforme a lo establecido en el numeral 9.2.3.3 incisos (i) y (ii) del Contrato de Concesión vigente (...)-

Que conforme a lo anterior, se han cumplimentado en la instancia los recaudos formales requeridos por los numerales antes citados, a saber: 1) Solicitud de revisión tarifaria fundada y certificada por el Auditor Regulatorio formulada por la Concesionaria y, 2) el Coeficiente de Variación de Costos y el Coeficiente de Variación de Costos Operativos han superado el límite establecido.-

Que resultando ello así, se prevé la conformación, a instancia y en el ámbito del ERSeP, de una Mesa de Estudio de Valores Tarifarios y Precios, integrada por: un (1) representante del Concedente; un (1)

representante por Fiscalía de Estado, un (1) representante del Ente de Control y dos (2) representantes designados por el Concesionario. Ello, una vez verificados los supuestos establecidos para la habilitación del procedimiento en cuestión (numeral 9.2.7.1).-

Que así las cosas; no se advierten obstáculos para hacer lugar a la solicitud de habilitación de la revisión tarifaria promovida por Aguas Cordobesas S.A. en el marco de lo dispuesto en los numerales 9.2.3.1 inc. ii) y 9.2.6 del Contrato de Concesión, y para la conformación de la Mesa de Estudios de Valores Tarifarios y Precios.-

VOTO DEL VOCAL DANIEL ALEJANDRO JUEZ

Traídas a estudio las presentes actuaciones **Expte. 0521-062896/2022** vinculadas con la Solicitud de revisión tarifaria promovida por la empresa Aguas Cordobesas S.A. en los términos de los incisos i) y ii) del numeral 9.2.3.1 del Contrato de Concesión del Servicio Público de Suministro de Agua Potable para la Ciudad de Córdoba.-

Que el numeral 9.2.3.1 especifica los supuestos que habilitan el proceso de revisión tarifaria por incremento de costos en los siguientes términos *“(...) Estas revisiones constituyen el reconocimiento por parte del Concedente de los incrementos de costos por variación de precios observados en la prestación del servicio objeto del Contrato, ocurridos durante un cierto período de tiempo. La habilitación de este mecanismo de revisión de los valores tarifarios, precios, cargos y penalidades estará vigente a partir del 1 de Enero de 2008 y podrá ser solicitada por el Ente de Control en cualquier momento mediante decisión fundada o por el Concesionario cuando se verifique*

un incremento igual o mayor al ocho por ciento (8%) en: i) el coeficiente de variación de costos establecido en 9.2.3.2, tomándose como base para el primer cálculo los índices correspondientes al mes de Febrero de 2006 y en lo sucesivo los correspondientes al mes anterior al considerado para la última revisión; o, ii) el coeficiente de variación de los costos operativos del Concesionario establecido en 9.2.3.3., tomándose como base para el primer cálculo los costos correspondientes al mes de Febrero de 2006 y en lo sucesivo los correspondientes al mes anterior al considerado para la última revisión; (...).”-

Que la solicitud promovida por la Concesionaria Aguas Cordobesas S.A., mediante Nota AACCC/ERSeP N° 23/2022, a los fines que se habilite la implementación de los mecanismos de redeterminación de los valores tarifarios, refiere a la variación de costos producida en el período comprendido entre Julio 2021 / Noviembre de 2021.

En este sentido expresa “(...) *Conforme lo establecido en el Contrato de Concesión vigente se ha verificado el supuesto previsto en el numeral 9.2.3.1 en el período comprendido entre Julio 2021 y Noviembre 2021 ya que se ha producido un incremento mayor al 8% en el coeficiente de variación de los costos de este Concesionario establecido en el numeral 9.2.3.2 (CVC) y en el coeficiente de variación de los costos operativos de este Concesionario establecido en el numeral 9.2.3.3 (CVCO) (...).”-*

Que sin perjuicio de lo que expresa el Informe Técnico N° 11/2022 emitido por el Área de Costos y Tarifas del ERSeP, esta Vocalía ya planteó su crítica posición respecto a responder invariablemente de manera positiva a las solicitudes que de manera sistemática la empresa concesionaria efectúa ante este ERSeP, olvidando acaso de exigir a su tiempo, que la misma presente y/o

justifique las mayores tarifas **no sólo** por el transcurso del tiempo y la inflación, sino - y para poner en valor la importancia que cumple la concesionaria, cual es prestar el servicio de agua potable al ciudadano-, al menos , que la misma acompañe a la solicitud de revisión tarifaria un plan de obras, para mejora y/o reparación de las redes de agua potable instaladas o acordes a la mayor superficie construída por el crecimiento urbanístico de la ciudad de Córdoba.

Cuando el Contrato de Concesión ha provocado un monopolio natural y protege al concesionario de otra competencia, le corresponde al Estado un fuerte papel regulador y, en ese sentido, **es el responsable principal** de tomar en consideración los cambios económicos que se van sucediendo a lo largo de la vigencia del contrato y que no existían al inicio de la concesión.

Hay siempre un límite para todo. Es claro que en un modelo de “Estado regulador” el mismo debe procurar un equilibrio entre el interés público y los derechos de la prestataria privada. Corresponde por tanto, fomentar la eficiencia operativa de la prestadora con el uso de incentivos y sanciones, pero garantizándole siempre una rentabilidad positiva y “razonable”

Es claro que aquí esto hasta hoy no ocurre. Las solicitudes de incrementos tarifarios que la prestataria invoca fundada en lo que establece el Contrato de Concesión vigente verificado en los incisos i) y ii) del numeral 9.2.3.1 en esta oportunidad como en todas las anteriores, se conceden de manera sistemática, ágil y sencilla, olvidando acaso lo expresamente establecido en el mismo Contrato de Concesión numeral 9.2.2 que textualmente dispone: “... *Toda revisión tarifaria debe ser debidamente fundada. Asimismo, deberá evaluarse las consecuencias que pueda originar la modificación con respecto a la prestación del servicio y a los usuarios*”

El Estado regulador es el responsable y cuenta para la consecución de sus fines, del instrumento normativo-marco regulatorio-que define y aplica reglas jurídicas de conducta con su correspondiente sanción (Decreto N°529/94 y Ley Provincial 8836). Con estos instrumentos puede garantizar las condiciones de posibilidad, desempeño eficiente, ausencia de efectos perniciosos desarrollados por terceros, el margen de rentabilidad suficiente y razonable para la prestadora del servicio; **pero a su vez, debe procurar la protección de los derechos e intereses de los usuarios.**

En un contexto extraordinario e inédito mundial, como ha sido la pandemia del Covid-19, han quedado al desnudo las distorsiones ocasionadas a este principio de “equilibrio” entre el bienestar social y los derechos adquiridos por la prestataria, y es función principal del ERSeP, sostenerlo y preservarlo para ambos extremos de la ecuación.

En efecto, en condiciones de información asimétrica, el contexto de crisis económica y social general, la responsabilidad del ente regulador se potencia y, no SÓLO debe ser garante de los derechos de la prestataria en la regulación de la tarifa, sino también debe velar por el mantenimiento de la calidad de la prestación y por los aspectos ambientales asociados a ésta, ya que con el propósito de reducir sus costos –y maximizar sus ganancias- Aguas Cordobesas S.A cuenta, por vía de los incentivos, con herramientas contractuales para excusarse y bajar la calidad de los servicios, lo cual, en un contexto de emergencia sanitaria global, se hace inaceptable.

En este sentido, Vickers y Yarrow (1991:492) ya nos advertían sobre el riesgo de carecer de una política regulatoria a largo plazo que brinde certidumbre respecto de la recuperación de los gastos de inversión y una apropiada rentabilidad: el resultado será siempre la ineficiencia en las inversiones.

Aguas Cordobesas S.A. ha demostrado en estos largos meses de pandemia, total indiferencia al contexto generalizado de crisis económica y social; ha hecho uso y abuso de las cláusulas de un Contrato de Concesión que al momento de renegociarse no se quiso, no se pudo o no se supo confeccionar con las previsiones necesarias para evitar las distorsiones que hoy los universos de usuarios deberán sufrir.

Por todo lo dicho, mi voto es NEGATIVO.

ASI VOTO

Voto del vocal Dr. Facundo C. Cortés

Viene a consideración del suscripto el Expte. 0521-062896/2022 vinculado con la solicitud de revisión tarifaria promovida por la empresa Aguas Cordobesas S.A. en los términos de los incisos i) y ii) del numeral 9.2.3.1 del Contrato de Concesión del Servicio Público de Suministro de Agua Potable para la Ciudad de Córdoba.-

Que la solicitud promovida por la Concesionaria Aguas Cordobesas S.A., mediante Nota AACCC/ERSeP N° 23/2022, a los fines que se habilite la implementación de los mecanismos de redeterminación de los valores tarifarios, refiere a la variación de costos producida en el período comprendido

entre Julio 2021 / Noviembre de 2021. En este sentido expresa “(...) *Conforme lo establecido en el Contrato de Concesión vigente se ha verificado el supuesto previsto en el numeral 9.2.3.1 en el período comprendido entre Julio 2021 y Noviembre 2021 ya que se ha producido un incremento mayor al 8% en el coeficiente de variación de los costos de este Concesionario establecido en el numeral 9.2.3.2 (CVC) y en el coeficiente de variación de los costos operativos de este Concesionario establecido en el numeral 9.2.3.3 (CVCO) (...)*”.-

Que si bien el pedido puede ajustarse formalmente a las pautas del contrato de Concesión, no es menos cierto que dichas disposiciones no pueden aplicarse con prescindencia de las difíciles condiciones sociales y económicas en que ha quedado sumida la sociedad a partir de las medidas extremas sanitarias dispuestas para contrarrestar los efectos devastadores en la salud de la población por el advenimiento del Covid-19.-

Entiendo que mientras persistan los efectos de la crisis, toda modificación tarifaria debe analizarse con un criterio restrictivo, en tanto no puede cargar con el peso de las crisis sólo una de las partes del contrato del servicio y en el caso la más débil, cual es el usuario.-

En virtud de lo expuesto, me expido por rechazar el pedido en cuestión.

Así voto.

Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y lo dictaminado por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Agua y Saneamiento bajo el N° 04/2022, el Honorable Directorio del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)**:. (Por mayoría (voto del Presidente Mario A.

Blanco y de los Vocales Jose Luis Scarlato, Luis A. Sanchez, y Walter Scavino).

R E S U E L V E:

Artículo 1°: HABILITASE el procedimiento de revisión tarifaria promovido por Aguas Cordobesas S.A. en el marco de los dispuesto en el numeral 9.2.3 en función de los incisos i) y ii) del Contrato de Concesión.-

Artículo 2°: CONSTITUYASE la denominada Mesa de Estudios de Valores Tarifarios y Precios, integrada por un (1) representante del Concedente; un (1) representante por Fiscalía de Estado, un (1) representante del Ente de Control y dos (2) representantes designados por el Concesionario.-

Artículo 3°: PROTOCOLICESE, comuníquese, y dese copias.-

